RELACION 3.2

1 TANTONIAS V INCURSOS PARA PINANCIAR RL COSTE RESCRIVO DE LOS SERVICIOS DE OBRAS HIDRAULICAS QUE SE TRASPASAN A CA CAMUNIMAN AUTONOMA DE ARAGON CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DE LOS PRESUPLESTOS GENERALES DEL ESTADO DEL ARA

E. Amarorq	Creditos Prhydduberari os	Bervicios Centrales		Servicios Periféricos		@astos	TOTAL	BAJAS	
		Conte directo	Coste Indirecto	Coste directo	Conta indirecto	đe inversión	ANUAL	RPECTIVAS (a)	Chaervaciones
174	37, 05, 112 17, 05, 114 17, 05, 114 17, 05, 116 17, 05, 122 17, 226, 112 17, 226, 113 17, 226, 143 17, 226, 141 17, 226, 141	3,114 1,729 686 649 3,503 1,420 2,321 2,022 4,641 1,665					2.114 1.729 600 549 3.503 1.420 2.321 2.022 4.641 1.655		
	TOTAL CAPITULO 1 TOTAL PROGRAMA 174	20.640	-	-		-	20.640		
194	17.03.211 17.03.222 17.03.335 17.03.241 17.03.271	602 9 64 1.152 201		:			602 9 64 1,152 201		
	TOTAL CAPITULO 3	2.018	-	-	-		2.018	-	
	TOTAL PROGRAMA 154	2.019	-				2,018	-	
	SUTAL DUTACIONES	22,658	 				22.650		

the importe so determinará en función de la campción, por la Comunidad Autónoma, de la gentión de los corvicios que se traspasan por este Real Decreto,

RECURSOS	(en miles de prode
A STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY STATE ST	Financiación
Transferencias Secoión 32. Capítulo IV	- (a)
Transferencias Sección 32 Capítulo VII.	
Total necursos	CARGO

(a) Su importe se determinará en función de la esunción, por la Comunidad Autónoma, de la gustión de los servicios que se traspasa por esta Meal Decreto.

RELACION 9.3

ORRDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTOHOMA DE CANTABRIA 30 INCLUIDOS EN EL COSTE EPECTIVO DE LOS GENVICIOS

Minguno.

- 4 -

ANEXO II

Preceptos legales afectados

Ley de 7 de julio de 1911, sobre construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y de defensa y encauzamiento de las corrientes.

Los siguientes Decretos por los que se regulan los auxilios del Estado para las obras de abastecimiento de agua y saneamiento de poblaciones:

Decreto de 17 de mayo de 1940. Decreto de 27 de julio de 1944.

Decreto de 27 de mayo de 1949.
Decreto de 17 de marzo de 1950.
Decreto de 1 de febrero de 1952.
Decreto-ley de 11 de septiembre de 1953.
Decreto de 10 de enero de 1958.
Decreto de 25 de febrero de 1960. Decreto de 25 de octubre de 1962. Decreto de 31 de octubre de 1963. Decreto 2359/1969, de 25 de septiembre. Decreto 926/1973, de 26 de abril.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

20784

REAL DECRETO 1599/1984, de 1 de agosto, elevando las cuantías que determinan la segunda instancia en la vía de reclamaciones económico-administrativas y la competencia para resolver las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias.

La experiencia adquirida en la aplicación del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, después de la reforma llevada a cabo en el mismo por la Ley 39/1980, de 5 de julio; Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciem-

bre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, aconseja la elevación de la actual cuantía de 1.000.000 de pesetas que determina la única o la doble instancia ante los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y ente el Tribunal Económico-Administrativo Central.

La cifra que se propone es de 1.500.000 pesetas de deuda tributaria recurrida, pero a la vez se distinguen aquellas reclamaciones en las que el objeto de impugnación es la valoración de bienes, sin que exista deuda tributaria liquidada, para las cuales se señala la cifra equivalente de 15.000.000 de pesetas.

Además, se eleva también la cifra que determina la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y del Tribunal Económico-Administrativo Central, en materia de condonación graciable que queda establecida en 750.000 pesetas. pesetas.

Por último, el artículo 12, apartado 8, del Reglamento 1999/ 1981, de 20 de agosto, que establece que cada una de las tres

Salas de reclamaciones estará constituida por el Presidente y tres Vocales, se modifica adaptándolo a la creación de la Vocalía 10.º, por Real Decreto 2335/1983, de 14 de agosto, disponiendo que una de las Salas estará integrada por cuatro Vo-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con aprobación del Ministro de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 10, los apartados 7 y 8 del artículo 12, el artículo 52, el apartado 2 del artículo 125 y el apartado 1 del artículo 129 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 10. Competencia de los Tribunales Provinciales.

Uno. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales conoceran en primera o única instancia, según la cuantia exceda o no de las cifras que se indican en el apartado siguiente, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por:

a) Los órganos periféricos de la Administración del Estado o de la Administración Pública Institucional sometida a su tutela o por los órganos de las Entidades Locales o Administrativas Públicas Institucionales de ellas dependientes.

b) Los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas no comprendidos en el apertedo uno el del artígulo.

Autónomas no comprendidos en el apartado uno a) del artículo

anterior.

Dos. Las cuantías serán:

a) Con caracter general, la de 1.500.000 pesetas, o
b) Cuando el acto impugnado sea de los previstos en el
apartado b) del artículo 165 de la Ley General Tributaria o
cualquier otro por el que se fijen con caracter previo, valores
o bases imponibles, impugnables antes de la práctica de la liquidación, la cifra será la de 15.000.000 de pesetas de valor o
base imponible base imponible

Tres. Asimismo, podrán conocer por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, de las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias, cuando hayan sido impuestas por los órganos e que se refiere el apartado uno a) de este artículo, siempre que fuera procedente por razón de la cuantía.»

Apartados siete y ocho del artículo 12:

*Siete. El Pleno del Tribunal estará integrado por el Presidente y los diez Vocales, Jefes de las Secciones, y asistido por el Secretario general, con voz, pero sin voto.

Ocho. Las Salas de reclamaciones estarán constituidas por el Presidente, tres Vocales en dos de ellas y cuatro Vocales en una y el Secretario general, con voz, pero sin voto. El Ministro de Economia y Hacienda determinará por Orden los Vocales Jefes de Sección que integrarán cada Sala.

Articulo 52. Elevación de la cuantía en la resolución de única instancia.

«Si al dictarse una resolución en única instancia quedase modificada la cuantía de la reclamación, excediendo así de 1.500.000 ó 15.000.000 de pesetas, según proceda, al notificarse aquélla se concederá el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.»

Apartado dos del artículo 125:

«Dos. Son competentes para resolver las peticiones de condonación:

a) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, cuando la sanción no llegue a 750.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando la sanción haya sido impuesta por una autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Economía y Hacienda, cualquiera que sea su cuantía o cuando la multa alcance o exceda de 750.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial.

partado uno del articulo 129:

«Uno. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquél, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspendan su continuación, serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos cuya cuantía no exceda la señalada en el apartado dos del contígue 10 de sela Baglamanto. artículo 10 de este Reglamento..

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los recursos de alzada ordinarios que se intergongan contra resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, dictadas a partir de la vigencia de este Real Decreto, se regirán en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía económica, por lo dispuesto en el artículo único de este Real Decreto.

Segunda.—Las solicitudes de condonación graciable de sanciones tributaria, relativas a actos de gestión dictadas a partir de la vigencia de este Real Decreto, se regirán por el mismo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

20785

ORDEN de 1 de agosto de 1984 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de abril y mayo de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en les artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 48/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de abril y mayo de 1984, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos indices por el Consejo de Ministros en su reunión del 1 de agosto de 1984, Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en

la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Abril 1984	Mayo 1984
Provincia	ADFII 1984	May0 1984
Alava	165,69	165,69
Albacete	159,70	171,68
Alicante	159,70	171,68
Almería	171,68	171,68
A =4	159,70	171,68
A	171,68	171,68
Badajoz	159.70	171.68
		171,68
Baleares	171,68	
Barcelona	171,68	171,68
Burgos	165,6 9	165,69
Cáceres	171,68	171,68
Cádiz	171,68	171,68
Cantabria	159,70	159,70
Castellón	171,68	171,68
Ciudad Real	171,68	171,68
Córdoba	171,68	171,68
Coruña, La	, 171,68	171,68
Cuenca	171,68	171,68
Gerona	199,70	159,70
Granada	171,68	171,68
Guadalajara	159,70	171,68
Guipúzcoa	165,69	165,69
Huelva	165,69	165,69
Huesca	171.68	171,68
Jaén	171,68	171,68
León	171.68	171,68
Lérida	171.68	171,68
Lugo	159, 70	159,70
Madrid	171,68	171,68
Málaga	171,68	171,68
Murcia	171,68	171.68
Navarra	171,68	171,68
Orense	171,68	171,68
Palencia	171,68	171.68
Palmas de Gran Canaria. Las	171,68	171,68
Pontevedra	171,68	171,68
Rioja, La	171,68	171,68
Salamanca	171,68	171,68
Santa Cruz de Tenerife	171,68	171,68
Segovia	171,68	171,68
	171,68	171,68
Sevilla	171,68	171,68
Soria		171,68
Tarragona	159,70	171,68
Teruel	171,68	159,70
Toledo	159,70	171,68
Valencia	171,68	
Valladolid	171,68	171,68
Vizcaya	171,68	171,68
Zamora	171,68	171,68
Zaragoza	171,68	171,68
Indice nacional de mano de obra.	148,78	149,41
	<u> </u>	